

		Referencia	49451	
	Ciudad	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado		Z19571	
	Procedimiento	198/20 D	JUZGADO CONTENCIOSO 2	
	Notificación	29/04/2022	Resolución	26/04/2022
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
 FAX: 93 5549781
 EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208004251

Procedimiento abreviado 198/2020 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutado:

Procurador/a:
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE MATARO

Procurador/a:
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 103/2022

Barcelona, 26 de abril de 2022

Visto por Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 198/2020 D** en el que han sido partes, como demandante, y como demandado el Ayuntamiento de Mataró, procede dictar la presente sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos





que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO. La cuantía del procedimiento es de 4.917,05 euros, que es el importe de la indemnización que se reclama en la demanda.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso el Decreto nº 2020-5535, de fecha 04/06/2020, por el que se desestimó la petición de indemnización formulada por el actor por los daños que dice haber sufrido como consecuencia de la caída que tuvo lugar el 10/05/2019 en la Avenida Puig i Cadafalch, a la altura del número 40 de la población de Mataró.

SEGUNDO. El artículo 32 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas (LRJAP), como antes hacía el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJPAC), regula el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. De la redacción de dicho precepto y de su interpretación por la Jurisprudencia se deduce que para que proceda dicha responsabilidad patrimonial deben darse, cumulativamente, los requisitos siguientes: La efectiva realidad de un daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en una relación directa y que no se trate de un daño que el particular tenga el deber de soportar.

Y, en virtud de las reglas sobre la carga de la prueba, es el particular quien debe probar la existencia de los mismos.

A ello hay que añadir que en el cálculo de la indemnización debe ponderarse, en su caso, la existencia de culpa por parte del sujeto perjudicado, si en el resultado dañoso ha concurrido juntamente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.





Por último, hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega, o bien en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, y que el plazo para el ejercicio de la acción es de un año desde la producción del hecho dañoso o, en su caso, desde la curación o consolidación de las lesiones físicas sufridas.

TERCERO. Sobre la base de los presupuestos citados hay que analizar si en el caso que nos ocupa procede la petición de responsabilidad patrimonial formulada por la actora.

Pues bien, del análisis del expediente administrativo y de las pruebas practicadas en el momento de la vista, se llega a la conclusión de que no puede prosperar la reclamación presentada.

En efecto, según es de ver en el folio 5 y 6 del expediente, y si bien es cierto que existe un pequeño desnivel entre baldosas, es muy pequeño. De hecho, en la fotografía del folio 5 se ve un grupo de cuatro personas caminando en paralelo que, por la dirección que llevan, debieron pasar todos ellos por la zona.

Además, el actor es de Mataró (nació en esa localidad según su DNI), y vive en la [REDACTED] y la caída se produjo en Av. Puig i Cadafalch, [REDACTED]

Otro dato a tener en cuenta es que no constan incidencias ni avisos previos por caídas en ese punto. Y en el acto de la vista la demandada aportó diversas fotografías de Google Maps de meses antes y después del accidente que demuestran que el pequeño desnivel ya existía tiempo antes. Y el Informe ingeniero municipal acredita que la acera es amplia, y que el Ayuntamiento si tiene conocimiento del desperfecto, procede a su reparación, pero que en este caso no había ningún aviso previo ni el desperfecto es significativo, por lo que no se procedió a la reparación, y que el paso es de 3m, de ahí que el accidentado podía haber transitado por una zona sin desperfectos.

Es cierto que también obra en el expediente el informe de la Guardia Urbana en el que se dice que pudieron *“observar un panot enfonsat que feia sobresortir el del costat uns tres centímetres, aproximadament”*, pero se trata de una manifestación poco precisa, por lo que no permite tener por acreditado que el desnivel fuera ese, y tampoco las fotografías aportadas lo permiten.

Así las cosas, no puede considerarse que el Ayuntamiento pueda ser considerado como responsable del accidente, que, además, se produjo a plena luz del día.

A todo ello debe añadirse que, en el caso de que se hubiera tenido por acreditada la mecánica del accidente y la relación de causalidad del mismo con el estado de la acera –datos que no han quedado probados–, tampoco se admitiría la indemnización que se reclama, ya que la demanda también incurre en pluspetición. En efecto, la prueba pericial médica aportada por la víctima en





vía administrativa (elaborada por el Dr. [REDACTED] se habla de 50 días de baja laboral –cuando no consta parte alguno de baja-, y de 20 de perjuicio moderado por las lesiones intercostales (el perito dijo que el actor tuvo un esguince, que no consta documentado) que son, según el perito, muy dolorosas, pero reconoció en el plenario que esa valoración se hizo por analogía de las facturas de costilla (fractura que el actor no tuvo, de hecho, la única documentación aportada es la del parte de urgencias, en el que no se habla siquiera de esguince costal).

Frente a esa prueba, la demandada aportó la pericial del Dr. [REDACTED] que valora los daños –no se pronuncia sobre la causa ni sobre la responsabilidad municipal-, en 2227,47 euros como máximo. En el plenario el Dr. [REDACTED] manifestó que difiere del informe del Dr. [REDACTED] en cuanto a las algias costales porque el baremo imputa las algias a las fracturas, y el actor sólo tuvo un golpe, pero no una fractura, y que en el informe de urgencias se habla de contusión en la zona costal, nada más, y no se hizo ningún seguimiento de esa contusión ni ninguna otra asistencia, insistiendo en que no hay parte de baja laboral, y que, en todo caso, la exploración sólo habla de contusión, y no precisó ninguna inmovilización, afirmando que un golpe no deja secuela, solo lesiones temporales.

En las conclusiones, el abogado de la actora reconoció que no existe baja laboral, pero insistió que el Código de accesibilidad de Catalunya dice que máximo de desnivel admitido es de 2 cm, y que en el informe de la Guardia Urbana se dice que era de 3 cm (informe al que ya se ha hecho referencia ut supra y no permite acreditar la altura del desnivel).

En el correspondiente trámite de conclusiones, la demandada insistió en que el único testigo –que intervino en vía administrativa, no en sede judicial- afirmó que era muy amigo del actor –lo que es cierto-, y que en el informe de urgencias que habla de contusiones, y que la testigo solo dijo que se había hecho daño en la barbilla y en la rodilla, y no en la zona lumbar.

Además, la operación para la extirpación de un quiste en la barbilla, nada tuvo que ver con el accidente –pese a que en la reclamación parece pretenderse así-, ya que se trataba de un quiste sebáceo (de grasa), según consta en el folio 15 del expediente administrativo.

En definitiva, debe desestimarse íntegramente el recurso interpuesto.

CUARTO. En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, si bien limitada a la cantidad de 200 euros por todos los conceptos, en uso de la facultad que





confiere el artículo 139.3 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto nº 2020-5535, de fecha 04/06/2020, por el que se desestimó la petición de indemnización formulada por el actor por los daños que dice haber sufrido como consecuencia de la caída que tuvo lugar el 10/05/2019 en la Avenida Puig i Cadafalch, a la altura del número 40 de la población de Mataró, declarando que el citado acto es ajustado a derecho, y condeno a la actora al pago de 200 en concepto de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació

Signat pe

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 26/04/2022 17:44





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

